

Informe Secretarial,
Medellín, 15 de octubre de 2021

Señora Juez,

Permítame informarle que, frente a la providencia adiada del 25 de septiembre de 2020, emitida dentro de las presentes diligencias, el apoderado de los ROSA JULIA SÁNCHEZ RUIZ, RAFAEL HERNÁN SÁNCHEZ RUIZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RUIZ, TERESITA DEL NIÑO JESUS SÁNCHEZ DE RODRIGUEZ, OLGA CECILIA SÁNCHEZ RUIZ, JHON JAIRO SÁNCHEZ RUIZ, instauró en la oportunidad legal, recurso de reposición, remitiendo.

Así mismo le informo que, del escrito de reposición instaurado se corrió el traslado de que trata el art. 319 del C G del P., y en la oportunidad legal.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2015-000739-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria- Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Denunciante:	ROSA JULIA SANCHEZ RUIZ y otros
Incapaz:	Francisco Abel Sánchez
Asunto:	No se repone el auto.
Interlocutorio:	0305 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de los señores ROSA JULIA SÁNCHEZ RUIZ, RAFAEL HERNÁN SÁNCHEZ RUIZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ RUIZ, TERESITA DEL NIÑO JESUS SÁNCHEZ DE RODRIGUEZ, OLGA CECILIA SÁNCHEZ RUIZ, JHON JAIRO SÁNCHEZ RUIZ, en contra de la providencia emitida el 25 de septiembre de

2020 y notificada por estados del 14 de octubre siguiente, por medio de la cual se negó dar trámite dentro de este asunto a la solicitud de remoción de la curadora nombrada.

Bajo los siguientes argumentos:

“1. MARIA VICTORIA SÁNCHEZ no es curadora de FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ para la administración de sus bienes sino solo para su cuidado personal Lo que figura en el epígrafe no es un planteamiento artificioso, señor Juez, pues **usted mismo ha hecho esa consideración, justamente en auto del 7 de febrero de 2020, que obra a folio 962 del expediente**, cuando indicó que “ la señora MARIA VICTORIA se posesionó como curadora del incapaz, **no como curadora de sus bienes, pues a la fecha no se le ha hecho entrega de los mismos; por tal razón mal haría el despacho en exigirle informes de gestión”** (negrillas del texto original).

De lo reconocido por el Despacho y de los hechos narrados en el memorial del 16 de septiembre del presente año, sobre el cual se pronunció Usía en el auto objeto del recurso, es claro que la señora MARÍA VICTORIA no es la administradora como curadora de los bienes del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, lo que es lógico, pues no prestó la caución que le fue impuesta y, entonces, no se le puede denominar curadora si no ha cumplido con las cargas que la ley define como requisitos para serlo. En el auto recurrido se niegan las peticiones porque “la solicitud va encaminada a una remoción de la misma...”, pero esa motivación no corresponde con la realidad del proceso, porque hay que repetir que la señora MARÍA VICTORIA no es curadora de los bienes, de donde no hay lugar a remoción, como quiera que nunca ha ejercido tales funciones, como dijo con precisión el Despacho en el aludido auto del 7 de febrero de 2020. Muy respetuosamente, señor Juez, resalto que su última decisión es contraria a la del 7 de febrero. No puede ser que no se le ordene rendir cuentas a la señora MARIA VICTORIA, porque no es la curadora en materia de bienes, pero se diga que se le debe remover de un cargo que no tiene.

2. Riesgo para el patrimonio del interdicto. Protección legal que merece. Medida cautelar. La determinación del Juzgado, sin asumir un compromiso con la protección del interdicto, que también tiene lugar respecto de su patrimonio, pone éste en riesgo al no designar una persona que aelante provisionalmente su administración mientras se puede definir quién lo administre de forma cuidadosa y responsable. Salta a la vista que si el señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ carece de curador de los bienes podrá sufrir un detrimento patrimonial por estar los suyos, constituidos por un inventario importante, a la deriva y sin control. El artículo 8 de la Ley 1306 de 2009 prescribe: Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con

los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006– o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Luego, la protección que se le debe brindar a la persona con discapacidad que para el caso concreto fue declarada en interdicción, debe ser igual a la prodigada a los niños, niñas y adolescentes, lo que se debe concretar en una defensa y ayuda ciertas, reales y efectivas de todos los derechos del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, esto es, en su esfera personal y patrimonial. La edad tan avanzada de don FRANCISCO ABEL imprime el **carácter de urgente a la solicitud** y la posibilidad de nombrar un curador interino para que administre los bienes, haga control y rinda cuentas, se torna verdaderamente en una **medida cautelar**, hasta cuando el Despacho considere que se pueda nombrar al curador principal, cumplidos los requisitos correspondientes y haga la designación.

3. Petición y conclusión. Apelación en subsidio.

Por lo anterior y con todo comedimiento solicito:

1. Se revoque el auto del 25 de septiembre, notificado por estados electrónicos el 14 de octubre de 2020 y en consecuencia modifique su decisión designando un curador interino como administrador de los bienes del inventario de FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, toda vez que a la fecha carece de curador de sus bienes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 1306 de 2009, con la precisión de no ser necesaria la prestación de caución alguna, dada la excepción prevista por el artículo 84 de la misma ley.
2. Que se resuelva acerca de la actuación procesal necesaria, para la recepción de la versión de parientes y examen y estudio de medios probatorios objetivos, con el fin de que su Señoría pueda ilustrarse sobre cuál de los descendientes de primer grado de don FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ deberá encargarse de la administración de los bienes del mismo, programando dentro de dicha actuación la que tenga por objeto definir con total claridad cuál ha de ser el monto y modalidad de la caución que habrá de prestarse como garantía, según la necesidad de mayor o menor protección de los bienes del inventario que podrá ser asociada como criterio de interpretación de los parámetros del artículo 83 y armonizar con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009 y otras disposiciones de este ordenamiento, como el artículo 58.

De no acceder a la reposición impetrada, expreso que **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, toda vez que el auto recurrido negó todas las peticiones, la designación del curador interino cuya naturaleza es cautelar y la solicitud de practica de pruebas encaminadas a la adecuada designación de un administrador para los bienes del interdicto”.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, teniendo en cuenta las reglas de reparto, dicho trámite, prima facie, correspondería adelantarlo a esta judicatura ha sido, pues, al amparo del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, el mismo sería competencia del Juez que ha conocido de la interdicción. En reiteradas ocasiones fue confirmada tal postura. Es así como, en Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín, por conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo y Décimo de Familia de Medellín, tal Corporación señaló¹:

“(…) Inicialmente este Magistrado debe precisar que si bien, en otras oportunidades se atuvo a la finalidad de la "unidad de actuaciones y expedientes", para radicar la competencia en el Juez que declaró la

¹ (Conflicto de Competencia - Magistrado Ponente: Edinson Antonio Mónera García, 2018; SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el Radicado: 05001 -31-10-007-2017-01 1 17-01 (005 P), Interlocutorio N o .002.

interdicción, la posición contraria y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en torno a la ausencia de relación entre el nombramiento de un curador y las cuestiones personales o la capacidad del interdicto, le lleva a reconsiderar ese criterio, para seguir la línea jurisprudencial y mantener la certidumbre jurídica en las decisiones adoptadas, en conflictos de competencia, por las diferentes salas que conforman esta Corporación (...).

Sin embargo, más adelante, pero en la misma providencia, la misma Corporación sentó lo siguiente:

“(...) Luego, para determinar si una cuestión debe ser procesada y definida bajo el principio de la unidad de actuaciones y expedientes, resulta indispensable verificar si el asunto que se somete a la jurisdicción tiene relación con la capacidad o los asuntos personales del interdicto.

Ahora, tratándose de nombramiento y remoción de curadores, la Corte Suprema de Justicia en las providencias AC 1020-2015, AC5835-20152, ACI 601-201 6 y AC 1396-201 7 descartó tal relación y la posibilidad de atribuir la competencia al juez que declaró la interdicción judicial.

Así lo reiteró la Máxima Corporación en la última de sus providencias:

"Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso. La competencia de los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así: «a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz; b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, y...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. t».

Norma de la que se desprende que en las controversias diferentes a la declaración de interdicción y guarda de los dementes, la competencia corresponde al juez del domicilio de quien los promueva, incluyendo dentro de éstos los de licencia judicial V los de cambio de curador, entre otros.

4. Ahora bien, en el caso bajo estudio es claro que la demanda se dirigió a que se removiera al curador de la interdicto Luz Edith Cantín Ramírez, para en su lugar designar a una de las demandantes: trámite que según el numeral 3^o del artículo 577 de la norma adjetiva civil, se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria, y el cual va dirigido es a debatir la idoneidad del mencionado curador.

Siendo ello así, el domicilio o residencia del incapaz, no era el que determinaba la competencia en el asunto, ni tampoco el de la demandada. sino la regla dispuesta en el numeral 13 del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil. esto es, la vecindad de los solicitantes.

que es Tumaco.

Lo anterior. por cuanto el asunto no corresponde a cuestiones personales o capacidad del incapaz, es decir, no es una controversia que verse específicamente sobre «interdicción V guarda de demente o sordomudo». sino que se relaciona específicamente con las calidades de su representante" (Subraya fuera de texto).

Por consiguiente, el dilema que podría presentarse para determinar la competencia en la remoción del curador o la designación de su reemplazo, en modo alguno puede sustentarse o encontrar solución en lo estatuido por el segundo inciso del artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la facultad para verificar la idoneidad del mismo no fue atribuida al juez que adelantó el proceso de interdicción (...)" (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

ANALISIS DEL ASUNTO OBJETO DEL RECURSO

En fecha 19 de septiembre de 2020, el apoderado recurrente, mediante escrito hizo alusión a no estar atacando el auto de fecha 7 de marzo de 2019, dado que no se encontraba dentro del término legal, sin embargo hizo las siguientes pericaciones:

“

1. *el nombramiento de CURADOR INTERINO, aduciendo para administrar el patrimonio del señor Francisco Abel*
2. **La petición central como equivalente a remoción de curador**
3. *Necesidad de un pronunciamiento del juzgado, por la protección que debe dispensarse al señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ*

Y por último precisó las razones para que el despacho deje sin efecto la administración de los bienes así:

- I. *Que modifique su decisión de entregar la administración de los bienes del inventario de FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ a la señora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ RUIZ.*
- II. *Que, dada la necesidad de que la administración de esos bienes se adelante en debida forma y cuanto antes, se designe un CURADOR INTERINO para ese fin, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la ley 1306 de 2009, con la precisión de no ser necesaria la prestación de caución alguna, dada la excepción prevista por el artículo 84 de la misma ley.*
- III. *Concedor su señoría de la dificultad para que una sociedad fiduciaria se ocupe de la administración de dichos bienes como fue expuesto en el acta de 7 de marzo de 2019, guiados por la luz vertida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 1858- 2019 de 20 de febrero de 2019, radicado 11001-02-03-000-2019-00175-00, y enterado*

como está de las eventuales controversias entre los hijos del señor FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ, con autorización de los hijos que represento pongo a su consideración la fórmula del curador interino sin nombre determinado, para que sea el Despacho quien lo seleccione y con posterioridad, en el momento oportuno, se reemplace por un curador legítimo en conformidad con el artículo 68 de la ley 1306, con aplicación de lo que éste dispone en uno de sus apartados y que copio para apoyar la petición que elevo:

“Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden”. Negrilla y subrayas agregadas.

III. Que se disponga desde ya la actuación procesal necesaria, para la recepción de la versión de parientes y examen y estudio de medios probatorios objetivos, con el fin de que su Señoría pueda ilustrarse sobre cuál de los descendientes de primer grado de don FRANCISCO ABEL SÁNCHEZ deberá encargarse de la administración de los bienes del mismo, programando dentro de dicha actuación la que tenga por objeto definir con total claridad cuál ha de ser el monto y modalidad de la caución que habrá de prestarse como garantía, según la necesidad de mayor o menor protección de los bienes del inventario que podrá ser asociada como criterio de interpretación de los parámetros del artículo 83 y armonizar con el artículo 84 de la ley 1306 de 2009 y otras disposiciones de este ordenamiento, como el artículo 58.”

Lo que conllevó al auto atacado, que en conclusión resolvió:

“el nombramiento de la curadora de bienes del incapaz, no sólo se realizó en audiencia, sino además que se notificó por estados sin que ninguno de los interesados atacara tal decisión; encontrándose en firme; ahora bien, en atención a las manifestaciones plasmadas por el apoderado de los demás interesados, si bien son muy estructuradas, las mismas se acomodan perfectamente al artículo 111 de la Ley 1306 de 2009. En consecuencia, no será posible acceder a tal petición, puesto que se trata de una curadora debidamente nombrada y la solicitud va encaminada a una remoción de la misma, la cual deberá ser sometida a reparto y presentada de manera contenciosa, acreditando las causales esgrimidas para ello.”

Analizados los planteamientos expuestos por el recurrente, de cara con las disposiciones establecidas por el legislador y con fundamento en la cuales se reglamenta el recurso, se advierte que, dentro de este asunto, y a pesar de las vicisitudes, como se indicó, ya se nombró curadora de bienes, que, aunque la misma

no se le haya hecho entrega de bienes por no haber cumplido con los requerimientos para ello, esta ha ejercido de facto el manejo, lo cual no es óbice para que los demás interesados ejerzan las acciones contra esta, por el manejo a que le ha dado a esta situación, pero ante la jurisdicción competente, dado que cuando se hizo dicho nombramiento nada se dijo al respecto, por lo tanto no es este el momento procesal para atacar dicho nombramiento.

Ahora bien, se duele de la actuación del juzgado por un tema netamente probatorio, la cual se deber revisar en proceso de remoción de guardador y no dentro del trámite posterior de decreto de Interdicción judicial, independientemente de que la curadora esté ejerciendo la administración de facto. Sin perjuicio de que los interesados, como ya se indicó, ejerzan las acciones ante el juez competente para reclamar por el manejo que ésta le está dando a los bienes del incapaz sin haber cumplido con los requisitos exigidos para su administración.

En conclusión, no se repondrá la decisión atacada, dado que la misma va encaminada a solicitar la remoción de la curadora nombrada, adicionalmente a ello se solicitó recurso de apelación en cuan no se encuentra contemplado en el artículo 321 del C. G del P., habrá, de rechazarse el recurso de alzada por improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 25 de septiembre de 2020 y notificada por estados del 14 de octubre siguiente, por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de remoción de curador, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, por no ser susceptible de este recurso.

NOTIFÍQUESE

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aefd5d7107d8caf6943592595659175605cd3a67ecb033163bea4ebf493a55f**

Documento generado en 19/10/2021 01:30:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>